

“Versión pública: ver al final del documento caratula de testado de información”

Monterrey, Nuevo León a 21 (veintiuno) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés)

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

17/2023

**PRESUNTA RESPONSABLE:**

1

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:**

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A  
LA CIUDADANÍA DE MONTERREY

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:**

DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE  
MONTERREY

### SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

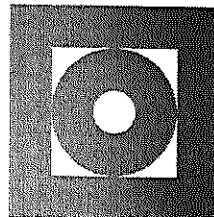
El suscrito, **LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, da cuenta que mediante el Acuerdo de fecha 11-once de mayo del año 2023-dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 12:00-doce horas del día 21- veintiuno de junio del año en curso y debidamente identificadas a esta sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la Calle Hidalgo número 443 Poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, para de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A. 17/2023, seguido en contra del [REDACTED]

2(“presunto responsable” en lo sucesivo), por su presunta participación en el incumplimiento a lo establecido en las disposiciones contenidas en las fracciones I y X del Artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como las fracciones I del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, lo cual constituye una falta administrativa **NO GRAVE**.

Dicho acuerdo de cierre de instrucción fue debidamente notificado personalmente a las partes el día 01- uno de junio del 2023- dos mil veintitrés (Falta la investigadora), de modo que se cumple con el plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como lo establece el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

### I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA



De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León ("LRANL" en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.

Ahora bien, los artículos 5 fracción II y III, 18 y 19, fracción I, inicio a), b) y c), II y III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, facultan a la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía como Autoridad Investigadora.

En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como autoridad substanciadora y resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la LRANL antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la autoridad resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

Así las cosas, en el presente caso se resolverá si el presunto responsable incumplió con sus obligaciones en establecidas en las disposiciones contenidas en las fracciones I y X del Artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como las fracciones I del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, lo cual constituye una falta administrativa No grave.

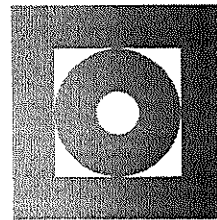
Por lo tanto, al tratarse de una falta administrativa No grave, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la Autoridad Resolutora competente.

## II. ANTECEDENTES DEL CASO

### 1.- Comparecencia de fecha 21- veintiuno de octubre del 2022- dos mil veintidós. [REDACTED]

[REDACTED] 3 acudió a las oficinas de la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, a presentar una denuncia en contra del [REDACTED]

[REDACTED] 4 quien presuntamente realizó actos de acoso sexual y laboral en contra [REDACTED] 5 así como



también envió mensajes a [REDACTED] [REDACTED] 6 por la citada denunciante, por lo cual, la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, en misma fecha 21- veintiuno de octubre del 2022- dos mil veintidós, acordó radicar la denuncia presentada.

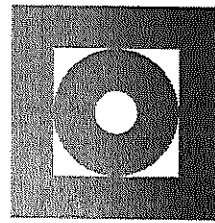
**2.- Comparecencias Testimoniales.** Posteriormente, se ordenó [REDACTED] [REDACTED] 7 a fin de que rindieran sus declaraciones testimoniales sobre los hechos denunciados por la denunciante, siendo las comparecencias [REDACTED] [REDACTED] 8 el día 10- diez de noviembre del 2022-dos mil veintidós, y [REDACTED] [REDACTED] 9 el día 11-once de noviembre del 2022-dos mil veintidós, mismas de las que se desprenden acusaciones en contra de presunto responsable.

**3.- Oficio a la [REDACTED].** 10 En fecha 21-veintiuno de octubre del año 2022-dos mil veintidós, la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, acordó girar oficio a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 11 a fin de que informe si el presunto responsable y la denunciante, se encuentran activos, el lugar de adscripción, número de nómina, antecedentes laborales y los turnos laborales desde el mes de junio del 2022 al mes de octubre del 2022.

Posteriormente, dicho oficio fue remitido y recibido por [REDACTED] [REDACTED] 12 el día 14-catorce de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, dando contestación el día 15-quince de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, manifestando que actualmente el presunto responsable se encuentra activo y que la denunciante se encuentra en trámites de renuncia, señalando los números de nómina, los horarios solicitados y el puesto que desempeñaban, así como también anexando dos actas administrativas instauradas en contra del presunto responsable, la primera de fecha 15-quince de enero del año 2020-dos mil veinte, por presuntamente haber dañado equipo de trabajo, y la segunda de fecha 11-once de marzo del 2021-dos mil veintiuno, por no acatar órdenes de un superior y asistir a labrar con un uniforme incompleto.

**4.- Comparecencia.** En fecha 15-quince de noviembre del año 2022-dos mil veintidós la presunta responsable compareció nuevamente a la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, a fin de esclarecer las fechas de los hechos antes denunciados, así como también a precisar que había renunciado al puesto [REDACTED] 13 ya que había solicitado el cambio de área, por no sentirse a gusto al estar cerca del presunto responsable, pero que sus superiores negaron el cambio porque su supuestamente tenían que hacer mucho papeleo, por otro lado, señala que su superior de nombre [REDACTED] 14 en fecha 18-dieciocho de octubre del 2022-dos mil veintidós, realizó una junta entre la denunciante y el presunto responsable para poder aclarar la situación, y desde ese momento el presunto responsable dejó de molestarla.

**5.- Oficio con información laboral de Presunto Responsable.** Mediante acuerdo de fecha 18-dieciocho de noviembre del 2022-dos mil veintidós, dictado por la Comisión de Honor y



Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, se ordenó girar atento oficio a la Jefa de Nóminas de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, a fin de que remita la información relativa al presunto responsable como lo son:

- **Fecha de ingreso.**
- **Estatus.**
- **Numero de nómina.**
- **Sueldo.**
- **Puesto.**
- **Todos los domicilios registrados en su periodo laboral.**
- **Antecedentes.**

Ahora bien, dicho oficio fue remitido y recibido por la Jefa de Nóminas de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, en fecha 25-veinticinco de noviembre del 2022-dos mil veintidós, mismo que fue contestado en fecha 28-veintiocho de noviembre del año 2022-dos mil veintidós, informado lo solicitado por la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey.

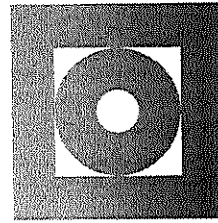
**6.- Comparecencia.** Mediante acuerdo de fecha 30-treinta de noviembre del año 2022-dos mil veintidós, la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, acordó girar cedula [REDACTED],15 a fin de asistir a la comparecencia de fecha 06-seis de diciembre del 2022-dos mil veintidós a efecto de que rinda su declaración testimonial de los hechos, misma en la que precisa que la denunciante, realizó una queja en contra del presunto responsable por presuntamente haber ingresado a su camioneta sin su consentimiento y que este mismo la estaba acosando, por lo cual tomo la determinación de júntalos para esclarecer la situación.

Posteriormente, [REDACTED],16 acudió nuevamente a las oficinas de la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, el día 07-siete de diciembre del año 2022-dos mil veintidós, a presentar las partes informativas que la denunciante y el presunto responsable le habían entregado.

**7.- Oficio con antecedentes laborales.** Mediante acuerdo de fecha 02-dos de febrero del 2023-dos mil veintitrés, dictado por la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, se ordenó girar atento oficio a la Jefa de Nóminas de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, a fin de que remita la información relativa al presunto responsable como lo son:

- **Antecedentes laborales y/o sanciones disciplinarias.**

Ahora bien, dicho oficio fue remitido y recibido por la Jefa de Nóminas de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, en fecha 03-tres de febrero del 2023-



dos mil veintitrés, así como también contestado en misma fecha, manifestando que el presunto responsable no cuenta con antecedentes de expedientes o sanciones impuestas.

**8.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Por los hechos antes descritos, el 23-veintitrés de febrero del año 2023-dos mil veintitrés, la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad **IPRA CHJ 006/2023**, en contra del presunto responsable mismo que fue notificado a la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal el 24-veinticuatro de febrero del 2023-dos mil veintitrés, y admitido en fecha 28-veintiocho de febrero del año 2023-dos mil veintitrés.

**9.- Incidente de Ejecución de Medida Cautelar (Suspensión provisional).** Mediante escrito presentado en fecha 07-siete de marzo del 2023-dos mil veintitrés, por la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, solicitó de forma incidental la medida cautelar para el efecto de suspender temporalmente al presunto responsable lo anterior con la finalidad de detener una [REDACTED]

[REDACTED] 17, ahora bien, mediante acuerdo emitido por esta Autoridad en fecha 10-diez de marzo del año 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a bien admitir a trámite el Incidente de Ejecución de Medida Cautelar, registrándolo bajo el número de expediente 011/2023, ordenando la suspensión temporal de las funciones cargo o comisión que desempeña el presunto responsable.

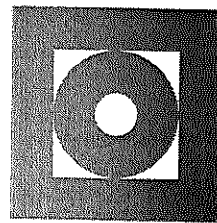
Ahora bien, en fecha 15- quince de marzo del año 2023-dos mil veintitrés, el presunto responsable fue notificado de la suspensión temporal de sus funciones cargo o comisión, posteriormente en fecha 22-veintidós de marzo del año 2023-dos mil veintitrés, el presunto responsable realiza sus manifestaciones negando los actos señalados, así como también ofrece diversas pruebas, entre ellas cuatro pruebas testimoniales, mismas que fueron desahogadas en fecha 17-diecisiete de abril del 2023- dos mil veintitrés.

Por lo cual, en fecha 25- veinticinco de abril del 2023- dos mil veintitrés, esta Dirección de Anticorrupción, dictó la resolución del Incidente de Ejecución de Medida Cautelar, declarándolo infundado, y dejando sin efectos la suspensión provisional del empleo cargo o comisión del presunto responsable.

**10.- Audiencia Inicial.** Una vez admitido en tiempo y forma el I.P.R.A. por parte de esta Dirección de Anticorrupción, se emplazó personalmente a la presunta responsable el día 07-siete de marzo del año 2023-dos mil veintitrés, para que compareciera a su audiencia inicial respectiva, a fin de que manifieste lo que a su derecho conviniera, así como para permitirle ofrecer pruebas.

Dicha audiencia se llevó a cabo a las 16:00- dieciséis horas del día 28-veintiocho de marzo del 2023-dos mil veintitrés, en el cual compareció personalmente el presunto responsable,

**11.- Pruebas.** Mediante acuerdo fecha 27- veintisiete de abril del año 2023- dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, así como se declaró abierto el periodo de alegatos por un periodo de 5 (cinco) días hábiles comunes para las partes.



12.- **Alegatos.** Ni la Autoridad Investigadora, ni el presunto responsable presentaron sus alegatos, a pesar de estar debidamente notificados del auto de fecha 27-veintisiete de abril del 2023-dos mil veintitrés.

13. **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 11-once de mayo del año 2023-dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes a que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Contraloría Municipal de Monterrey a las 12:00-doce horas del 21-veintiuno de junio del año 2023-dos mil veintitrés para oír la resolución correspondiente.

### III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

En el presente caso, la Coordinación de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey plantea como hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas los siguientes:

- [REDACTED] 18 presuntamente violentó lo dispuesto en las fracciones I y X del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya que se no observa un buen desempeño en disciplina y respeto, así como también no respetó la dignidad e integridad de la denunciante, lo anterior por realizar actos de acoso y hostigamiento de carácter sexual y/o laboral.

#### Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 155.-** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

*I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;*

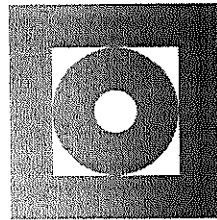
*(...)*

*X. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política;*

#### Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**Artículo 49.** Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.*



#### IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

En un primer momento, para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Al respecto, debemos resolver las siguientes preguntas: ¿Las constancias probatorias que obran en el expediente son suficientes para acreditar que el presunto responsable acosó y hostigó laboralmente y sexualmente a la denunciante?

Se considera que las constancias presentadas en el Informe de Presunta Responsabilidad no acreditan que el presunto responsable haya realizado actos de acoso y hostigamiento de carácter sexual en contra de la denunciante, por los siguientes motivos:

I. Ausencia de pruebas directas y objetivas: Las declaraciones presentadas no cumplen con los estándares de pruebas contundentes necesarias para demostrar de manera inequívoca la existencia del acoso y hostigamiento laboral y sexual. Estos elementos no proporcionan evidencia objetiva y verificable de los hechos denunciados, lo anterior con fundamento en la fracción I del Artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

*Artículo 81. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I.- Harán prueba plena: la confesión expresa de las partes; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; los hechos afirmados por autoridades competentes en documentos públicos, pero si en éstos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;*

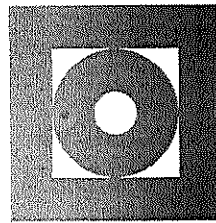
II. La falta de certeza probatoria: Para demostrar un caso [REDACTED] 19, se requiere un nivel de certeza probatoria que garantice la imparcialidad y la justicia en el proceso. Las declaraciones y mensajes de [REDACTED] 20 presentados carecen de la certeza necesaria, ya que no se puede verificar de manera fehaciente su autenticidad, ni se cuenta con otros medios probatorios complementarios para respaldar las afirmaciones de la parte acusadora.

III. La posibilidad de tergiversación y malinterpretación: Los mensajes de [REDACTED] 21 presentados como prueba fueron aportados incompletos y editados, solo mostrando una versión de los hechos, por lo que su es ambiguo y sujeto a diferentes interpretaciones según el contexto y la intención de las partes involucradas. Es necesario tener en cuenta que los mensajes de [REDACTED] 22 por sí solos, no proporcionan un panorama completo de los hechos, y es fácil sacarlos de contexto para respaldar una narrativa específica.

IV. La importancia de otras pruebas: Es fundamental recordar que, en casos de acoso y hostigamiento laboral y sexual, existen otros medios probatorios más sólidos y confiables que pueden respaldar las acusaciones, como registros de incidentes formales, evaluaciones de desempeño, informes médicos o psicológicos, entre otros.







La Autoridad Investigadora señala que en el presente caso se acredita la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción I1 de la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de Nuevo León, ya que no se observó un buen desempeño en disciplina y respeto, así como también no respetó [REDACTED]

[REDACTED] 28

Por otro lado, como se expuso en el apartado anterior de la presente sentencia, las pruebas presentadas no son suficientes para tener por acreditada, más allá de toda duda, la existencia [REDACTED] 29. Por consecuencia, deben prevalecer las siguientes consideraciones legales.

1. Principio de presunción de inocencia: En el ámbito jurídico, el principio de presunción de inocencia establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de manera fehaciente. En este caso, las pruebas presentadas no han logrado demostrar más allá de toda duda razonable la existencia de [REDACTED] 30 Por lo tanto, debe prevalecer la presunción de inocencia del acusado respecto a esta conducta.

2. Carga de la prueba: En el sistema legal, recae sobre la parte acusadora la carga de probar las acusaciones de manera suficiente y convincente. En este caso, las pruebas presentadas no han sido sólidas como para establecer de manera contundente (o si quiera indiciaria) la existencia [REDACTED] 31 Por ende, la carga de la prueba no ha sido cumplida y, por tanto, no se puede sostener la acusación.

3. Estándar de prueba: En el presente caso, se requiere una prueba más allá de toda duda razonable para acreditar la existencia de [REDACTED] 32. Esto implica que las pruebas deben ser lo suficientemente sólidas y convincentes como para eliminar cualquier duda razonable sobre la culpabilidad [REDACTED] 33. Dado que las pruebas presentadas no cumplen con este estándar (pues ni si quiera hay indicios de su comisión), no se puede establecer la existencia de [REDACTED] 34

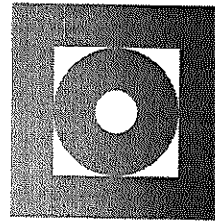
4. Hostigamiento laboral: Aunque no se ha acreditado de manera concluyente la existencia de [REDACTED] 35, las pruebas presentadas (concretamente, los mensajes de texto por [REDACTED] 36) indican un tenue [REDACTED]

[REDACTED] 37

Dicho lo anterior, el acoso laboral se refiere a una serie de conductas abusivas y/o insistentes que se llevan a cabo de manera sistemática y repetida hacia un empleado en el entorno laboral. Es importante destacar que el acoso laboral no se refiere a conflictos puntuales o desacuerdos normales en el trabajo, sino a situaciones en las que una persona es sometida a una presión constante y deliberada.

En el presente caso, los mensajes de texto de [REDACTED] 38 que fueron ofrecidos como prueba sí actualizan la calidad de acoso laboral, toda vez que en ellos [REDACTED]

1 Artículo 49 fracción I. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.  
Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:  
I Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



[REDACTED]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que ante la falta de pruebas suficientes para establecer la existencia [REDACTED] 40 más allá de toda duda razonable, se deben aplicar los principios de presunción de inocencia, carga de la prueba y estándar de prueba adecuados, respecto a la conducta consistente [REDACTED] 41. Sin embargo, las pruebas presentadas acreditan la existencia de un hostigamiento laboral.

En consecuencia, esta Autoridad Resolutora determina la existencia de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

#### VI. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, dado que, con los elementos aportados por la Autoridad Investigadora, es materialmente imposible determinar la existencia de una conducta relacionada con acoso sexual, pero sí es posible determinar un hostigamiento laboral, por lo anterior, esta Autoridad Resolutora estima **EXISTENTE** la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, por [REDACTED] 42.

#### VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

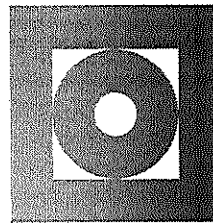
De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para la imposición de las sanciones por faltas administrativas No Graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente caso, tenemos que el presunto responsable se desempeñaba como [REDACTED]

43, de modo que se no trataba de un servidor público de mando directivo.

En relación a la antigüedad en el servicio público por parte del presunto responsable es aproximadamente [REDACTED] 44



Así mismo, en su tiempo como servidor público del Municipio de Monterrey no cuenta con sanciones por Responsabilidades Administrativas.

Por todo lo anterior y considerando que el servidor público en cuestión fue suspendido cautelarmente durante un mes y medio por los hechos denunciados, para determinar la presente sanción se descartan las sanciones más graves previstas para la comisión de faltas administrativas no graves (contempladas en el artículo 75 de la LRANL): destitución y/o inhabilitación, y se optara por las más bajas al no advertirse daño patrimonial.

Tomando en cuenta todas estas consideraciones, esta Autoridad Resolutora resuelve imponer como sanción una **Amonestación Privada** [REDACTED] 45 de conformidad con lo previsto en el artículo 75 fracción I de la LRANL, y lo conmina a que en el futuro se abstenga de replicar las conductas materia del presente asunto.

#### VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, actuando en calidad de Autoridad Resolutora resuelve lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara existencia de la comisión de la falta administrativa No Grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consiste en un inapropiado comportamiento debido en un tenue hostigamiento laboral por parte [REDACTED], 46 hacia [REDACTED] 47.

**SEGUNDO.** Se determina como sanción para [REDACTED] 48 la **Amonestación Privada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de que quede formalmente registrada la sanción consistente en la **Amonestación Privada**.


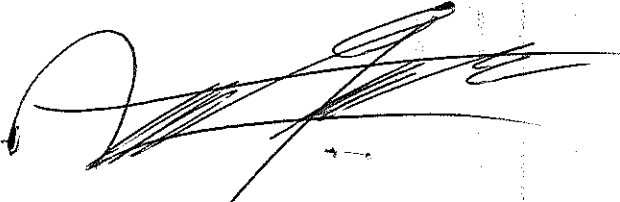
**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**ATENTAMENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN.**  
**DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA**  
**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.**



**CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN**

 <p>Gobierno de Monterrey</p>	<p align="center"><b>CLASIFICACIÓN PARCIAL</b></p>	
<p><b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b></p>	<p>Expediente</p>	<p>P.R.A. 17/2023</p>
	<p>Fecha de Clasificación</p>	<p>23 de mayo de 2024</p>
	<p>Área</p>	<p>Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.</p>
	<p>Información Reservada</p>	<p><del> </del></p>
	<p>Periodo de Reserva</p>	<p><del> </del></p>
	<p>Fundamento Legal</p>	<p><del> </del></p>
	<p>Ampliación del periodo de reserva</p>	<p><del> </del></p>
	<p>Fundamento Legal</p>	<p>Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia</p>	<p>05-2024 ordinaria</p>
	<p>Fecha de Desclasificación</p>	<p><del> </del></p>
<p>Confidencial</p>	<p>1.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto y lugar de trabajo: 2, 4, 5, 6, 19, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 40, 41, 43, 45, 46, 48.</p> <p>2.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto: 1, 17, 18, 21, 22, 42.</p> <p>3.- Eliminado: Nombre de persona física: 3, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 47.</p> <p>4.- Eliminado: Lugar de trabajo de persona servidora pública que demanda puesto: 10, 11, 12, 13, 25, 44.</p> <p>5.- Eliminado: Datos personales de persona servidora pública: 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 36, 38, 39.</p>	
<p>Rúbrica, nombre del titular del área y cargo público</p>	<p align="center">               Lic. Aldo Arozqueta Becerril,              Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León         </p>	

